

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MANUEL J. FERNÓS LÓPEZ-
CEPERO; YOLANDA ZAYAS
SANTANA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
FERNÓS-ZAYAS

Recurridos

V.

UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA DE
PUERTO RICO, INC.; JOSÉ R.
MUÑOZ ÁVILA, CINDY
JANETTE REYES CÓRDOVA Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE
MUÑOZ Y REYES CÓRDOVA;
COMPAÑÍA ASEGURADORA
ABC; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ;
PERENSEJO DE TAL;
MENGANO MÁS CUAL;
JUANA DOE; Y, BETTY ROE

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLCE202300916 Civil Núm.:
SJ2023CV04676

Sobre:
Represalia;
Acción Civil;
Daños; Dolo;
Actos Propios; y
Mala Fe

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2023.

Comparecen ante nos la Universidad Interamericana de Puerto Rico (Universidad), el señor José R. Muñoz Ávila (señor Muñoz, la señora Cindy Janette Reyes Córdova y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (SLG Muñoz-Reyes) y otros (en conjunto, la Parte Peticionaria), y solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida el 15 de julio de 2023, y notificada el 17 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), que a su vez confirmó la *Resolución*

del mismo foro emitida y notificada el 26 de junio de 2023.¹ En esta última el TPI denegó dos solicitudes de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, de reclamaciones en carácter personal contra el señor Muñoz por represalias, daños por difamación y bajo la doctrina de actos propios y buena fe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el Auto de *Certiorari* presentado y confirmamos la Resolución recurrida.

I.

El 23 de mayo de 2023, los recurridos licenciado Manuel J. Fernós López-Cepero, la señora Yolanda Zayas y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (SLG Fernós-Zayas), presentaron una *Demanda* en acciones sobre *represalias*, al amparo de la Ley Núm. 115-1991, daños por *difamación*, y “*actos propios y buena fe*” contra la Parte Peticionaria.² El señor Fernós alegó haber sido despedido por haber denunciado ante la Junta de Síndicos de la Universidad (Junta) una serie de irregularidades alegadamente cometidas por el señor Muñoz en el transcurso de la contratación de empresas.³ Además, que la Junta tomó la decisión de despedirle debido a manipulaciones maliciosas del señor Muñoz como presidente de la Junta.⁴ Cuestionó si la decisión de despedirle se tomó por una reunión de la Junta en pleno y si medió un informe fundamentado sobre hallazgos que justificaran la decisión de despedirle por “*justa causa*”.⁵ Alegó básicamente que el señor Muñoz convenció a los miembros de la Junta de que

¹ Apéndice del recurso de *certiorari* (*Apéndice*), pp. 74–75, 102.

² *Apéndice*, pp. 1–26.

³ La parte recurrida desglosó las irregularidades que nombra, en relativo detalle y especificando fechas de incidentes y participantes. *Íd.*, pp. 1, 7–16.

⁴ *Apéndice*, pp. 1, 2.

⁵ *Apéndice*, pp. 18–19.

el recurrido había cometido delitos y actos de deshonestidad sin que mediara un informe respecto a las alegadas actuaciones. Luego, en esencia, afirmó que, al informar a la comunidad universitaria mediante carta y al público en general mediante comunicado de prensa, que había sido despedido por “justa causa”, el señor Fernós fue objeto de difamación.⁶ Ello porque, al tiempo que no se informó razón concreta alguna para despedirle, la definición de “justa causa” para despido en su contrato incluye deshonestidad, robo, convicción por una ofensa criminal grave, violación material de las éticas comerciales y de negocios, entre otros. Reclamó por los salarios dejados de devengar \$325,000; por las angustias y sufrimientos mentales y morales relacionados, \$1,000,000; por los daños por difamación y libelo, \$1,000,000; y por las angustias mentales y morales de la señora Zayas, \$500,000.

Tras ser emplazada la Parte Peticionaria,⁷ el señor Muñoz, la señora Reyes y la SLG Muñoz-Reyes presentaron una *Primera Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Muñoz, Reyes y Sociedad*, solicitando la desestimación de la demanda contra el señor Muñoz en su carácter personal, y por consiguiente contra la señora Reyes y la SLG Muñoz-Reyes.⁸ En resumen, basaron su solicitud de desestimación respecto a la acción en represalias bajo la Ley 115-1991, en que dicho estatuto no concede una causa de acción en contra de los oficiales de una organización; que el mismo no provee una causa de acción independiente contra el agente que ejecutó los actos.⁹ Arguyeron que, bajo dicha ley, quien único podía encontrarse incurso en violación alguna, es el

⁶ *Íd.*, pp. 2-3, 17,18, 19.

⁷ Recurso de *Certiorari* (*Certiorari*), p. 10.

⁸ *Apéndice*, pp. 27-35.

⁹ *Apéndice*, 29.

“patrono”, que ha sido definido como la compañía y no sus agentes u oficiales.¹⁰ Arguyeron que la jurisprudencia orienta hacia determinar quién tiene, en el fondo, la capacidad para cometer el acto proscrito.¹¹ Así, la Ley 115-1991 no provee para una causa de acción en contra de individuos actuando bajo el poder otorgado por el patrono real.¹²

En la misma fecha, las mismas partes peticionarias presentaron una segunda moción de desestimación, esta vez respecto a las otras causas de acción de la demanda.¹³ Respecto a la acción por libelo y difamación, plantearon que no se cumplen los requisitos de publicación necesarios.¹⁴ Que las expresiones vertidas por los miembros de la Junta al considerar la terminación del contrato del señor Fernós son privilegiadas. Respecto a la causa por actos propios, sostuvieron que la doctrina de actos propios es solo una defensa en equidad y no una fuente de responsabilidad civil bajo la cual un tribunal pueda imponer responsabilidad y adjudicar una indemnización en daños. Que, además, esta solo opera en las relaciones contractuales cuando una de las partes obró en contra de lo que le representó a la otra. Las partes peticionarias destacaron treinta y una alegaciones de la *Demanda*, describiéndolas como las que se debían tomar por ciertas, para evaluar la solicitud de desestimación, porque las demás no estaban bien alegadas.¹⁵ Respecto al reclamo de difamación, apuntaron que la carta de despido y el comunicado a la comunidad universitaria solo informaron de la terminación inmediata del Lcdo. Fernós, que las referidas comunicaciones, por

¹⁰ *Íd.*, 31.

¹¹ *Íd.*, p. 32.

¹² *Íd.*, p. 33.

¹³ *Íd.*, pp. 36–52.

¹⁴ *Íd.*, p. 38.

¹⁵ *Íd.*, pp. 42–45; véase, *Demanda*, n.2.

un lado, constituyen comunicaciones privilegiadas y por el otro, no sustentan la causa de acción de difamación.¹⁶ En particular, destacaron que el comunicado a la comunidad universitaria no fue un “comunicado de prensa” y que se limitó a expresar que el Lcdo. Fernós cesaba sus funciones como presidente de la institución, y transcribieron el alegado texto de la comunicación.¹⁷

El 22 de junio de 2023, la Parte Recurrida presentó una moción titulada *Oposición a: “Primera Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Muñoz, Reyes y Sociedad”*.¹⁸

En general, se arguyó la oposición a la desestimación de la causa de acción contra la Universidad y los otros codemandados. Por tanto, la parte recurrida aparentó alegar que procedía la desestimación en carácter personal contra el señor Muñoz, su esposa y la SLG Muñoz-Reyes en dicha moción, pero como en la moción no se indicaba que para propósito de atender la misma, se admitían las alegaciones aplicables a dicha moción, no procedía considerar la misma.

El mismo día, la Parte Recurrida también presentó una *Oposición a: “Segunda Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) y Regla 6.1”*.¹⁹ Relacionó gran parte de las alegaciones de la *Demanda* y argumentó que, debido a que la Parte Peticionaria no había aceptado como ciertos todos y cada uno de los hechos alegados en torno a las acciones difamación y la doctrina de actos propios y buena fe, no cumplía con los requisitos mínimos de la desestimación por la Regla 10.2(5).²⁰

¹⁶ *Apéndice*, p. 47.

¹⁷ *Íd.*, pp. 48–49. Incluyeron la transcripción de un texto, que alegaron constituye el contenido de la referida comunicación.

¹⁸ *Apéndice*, pp. 55–58.

¹⁹ *Íd.*, pp. 59–73.

²⁰ *Apéndice*, p. 72.

Así las cosas, el 26 de junio de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar las solicitudes de desestimación presentadas.²¹

Inconformes, el 11 de julio de 2023, el señor Muñoz, su esposa y la SLG Muñoz-Reyes presentaron una moción de reconsideración en cuanto a la primera solicitud de desestimación denegada, relativa a la causa de acción por represalias contra el señor Muñoz en su carácter personal.²² Destacaron que la propia Parte Recurrída admitió que no procedía la acción por represalias en contra del peticionario Muñoz.²³ Apuntaron también que la demanda sí incluye alegaciones respecto al señor Muñoz en su carácter personal, y no como agente de la Universidad.

También en esa fecha, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración en cuanto a la segunda solicitud de desestimación denegada.²⁴ En torno a la acción bajo la doctrina de "actos propios y buena fe", reiteraron que se trata de una doctrina de equidad a la que se recurre como remedio justiciero en ausencia de preceptos legales que hagan posible la concesión de un remedio.²⁵ En este sentido, arguyeron que es improcedente hacer una petición bajo esta doctrina cuando se han hecho reclamos por daños bajo los artículos 1536 y 1540 del Código Civil de 2020, y por represalias. Respecto a la acción por difamación, apuntaron que, si se aceptaba que la publicación ocurrió para los únicos propósitos del análisis de la solicitud de desestimación de esta acción, se trató de una comunicación privilegiada.²⁶ Arguyeron que solo se podían tomar por ciertas las alegaciones bien hechas o de hechos bien alegados, refiriéndose a que no era

²¹ *Íd.*, pp. 74–75.

²² *Íd.*, pp. 76–83.

²³ *Íd.*, pp. 76–78.

²⁴ *Íd.*, pp. 84–91.

²⁵ *Íd.*, p. 85.

²⁶ *Apéndice*, p. 86.

el caso de estas alegaciones de la demanda. En particular, sostuvieron en esencia que, alegar que la Junta debe haber recibido un informe en que se detallasen actos constitutivos de alguno de los que justifican el despido por justa causa, a lo sumo, se refiere a comunicaciones privilegiadas entre el señor Muñoz y los otros integrantes de la Junta.²⁷ Que estas comunicaciones no cumplen con el requisito de “publicación” de la acción en daños por difamación o libelo. Similarmente, arguyeron que expresar en una carta de destitución que hubo justa causa no puede considerarse difamatorio, que ello no representa una publicación y tampoco vincula al señor Muñoz con divulgar la información.²⁸ Además, señalaron que el propio recurrido alega que, al preguntarle las razones para el despido, el señor Muñoz se negó a proveérselas, y que al día de hoy el Lcdo. Fernós desconoce las razones que motivaron su destitución.²⁹ Plantearon que las causas de la destitución nunca se han divulgado y que el hecho de que exista una comunicación indicando que el Lcdo. Fernós fue destituido por causa no es suficiente para una causa de acción por difamación. Ello especialmente, porque no se alega que el señor Muñoz haya divulgado el Contrato de Servicios en que consta la definición de “justa causa” para la terminación. En fin, que no se alega en la demanda que en la carta de destitución ni en los comunicados alegadamente emitidos, se hiciera referencia a “ofensa criminal”, “actos de deshonestidad”, “violación material de las éticas comerciales y de negocios”. Argumentaron que la demanda alega de forma generalizadas y especulativa que las razones para el despido se divulgaron.³⁰ Que al no especificar

²⁷ *Íd.*, p. 87.

²⁸ *Íd.*, p. 88.

²⁹ *Íd.*, p. 89.

³⁰ *Apéndice*, p. 90.

quién divulgó la información, qué información se divulgó, cuándo se divulgó, a quiénes ni cómo, el reclamo no cumple con el elemento de especificidad de las alegaciones que exige nuestro ordenamiento, ni es suficiente para atribuir responsabilidad al señor Muñoz.

Concedido término al Lcdo. Fernós para presentar su postura,³¹ el 14 de julio de 2023, este presentó una *Oposición Consolidada...* a las mociones de reconsideración presentadas por los peticionarios,³² las cuales el TPI declaró No Ha Lugar al día siguiente, notificado el 17 de julio de 2023.³³

Inconforme, la peticionaria acude ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMERO.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR UNA MOCIÓN DESESTIMATORIA DE UNA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DE L[A] LEY 115-1991, PERMITIENDO ASÍ UNA CAUSA DE ACCIÓN POR REPRESALIAS CONTRA UN FUNCIONARIO DEL PATRONO EN SU CARÁCTER PERSONAL.

SEGUNDO.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR UNA MOCIÓN DESESTIMATORIA DE UNA CAUSA DE ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DIFAMACIÓN, AÚN CUANDO DÁNDOSE POR CIERTAS LAS ALEGACIONES NO EXISTE ELEMENTO DE PUBLICACIÓN.

TERCERO.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR UNA MOCIÓN DESESTIMATORIA DE UNA CAUSA DE ACCIÓN POR ACTOS PROPIOS Y LA BUENA FE. DICHA CAUSA DE ACCIÓN NO ESTÁ RECONOCIDA POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Estando perfeccionado el recurso, procedemos a resolverlo.

³¹ *Íd.*, pp. 92, 93.

³² *Íd.*, pp. 94-101.

³³ *Íd.*, p. 102.

II.**A.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite la desestimación de una demanda por, entre otros, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al evaluar una moción bajo la Regla 10.2, *supra*, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

Además, debe tenerse presente que una demanda solo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. La parte demandante no tiene que elaborar alegaciones minuciosas y jurídicamente perfectas, sino bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) solo procederá sí, luego de examinada, el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v.*

Toyota, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

B.

Por otra parte, el Legislador promulgó la Ley sobre Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRÁ secs. 185a-185n (en adelante, Ley 80). El fin de esta legislación es proteger el derecho de los empleados a la tenencia de su empleo concediéndoles ciertos remedios en caso de sufrir daños por una terminación de empleo por razones injustificadas. Exposición de motivos de la Ley Núm. 80, *supra*.

C.

En cuanto a reclamaciones por daños, disponía el art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRÁ sec. 5141, que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado.³⁴ De ahí que una persona responde en daños y perjuicios cuando la parte afectada, logra establecer mediante preponderancia: (1) que ha habido una acción u omisión de parte; (2) que ha mediado negligencia; y (3) que existe un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis Sport v. Depto. de Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159, 169

³⁴ Hacemos referencia a las disposiciones del Código Civil vigente a la fecha de los sucesos que dan base al caso de título ya que los eventos por los que aquí se reclama ocurrieron previo a la aprobación del Código Civil de 2020, inclusive la presente acción inició antes de la vigencia de referido código, nos referiremos al Código Civil de 1930 que es el aplicable.

(1999). También, se ha definido como la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo pudo haberse evitado el resultado dañoso. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). A su vez, la diligencia exigible se mide de acuerdo con lo que cabe esperar del ser humano promedio o la persona razonable, que es lo que la doctrina llama el buen *pater familias*. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34, 61-62 (2019).

Por lo dicho, un elemento esencial para imponer responsabilidad por culpa o negligencia es la previsibilidad y el riesgo involucrado en las circunstancias de cada caso. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Montalvo v. Cruz, supra*, a la pág. 756. Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E., supra*, a la pág. 170; *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996). A dicha teoría se le conoce como la causalidad adecuada. Esta establece que no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 474 (1997); *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263, 270-271 (1993).

D.

La Ley Núm. 115-1991, *supra*, fue aprobada para proteger a los empleados de las represalias que sus patronos puedan tomar en su contra por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, verbal o escrita en los foros legislativos, administrativos o judiciales, siempre que la información provista

no sea difamatoria ni privilegiada de acuerdo con la ley. *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 137 (2013).

La Ley Núm. 115-1991 fue enmendada por la Ley Núm. 169 de 29 de septiembre de 2014, para incluir en la protección provista “el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad”. 29 LPRa sec. 194b.

En lo pertinente, dicha ley 115, establece lo siguiente:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) [...]

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.*, de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. 29 LPRa sec. 194a.

Si el patrono incurre en la conducta prohibida, el empleado podrá instar una acción civil en su contra, dentro de los tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación. El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y los honorarios de abogado. 29 LPRa sec. 194 (b)(b); *Cordero Jiménez v. UPR*, *supra*.

En el caso de *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431 (2012), pág. 446, nuestro Máximo Foro reiteró que:

[...] la Ley Núm. 115, *supra*, crea una presunción juris tantum de violación a la misma a favor del querellante, al disponer que éste establece un caso prima facie una vez prueba que participó en una actividad protegida y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra en el empleo. Ya el querellante habiendo establecido de forma prima facie su caso, el patrono deberá alegar y fundamentar que tuvo una razón legítima y no discriminatoria para el despido. Ante esto, el empleado, aún puede prevalecer si prueba que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para el despido discriminatorio.

Un empleado que alegue haber sido objeto de represalia, para demostrar que la misma ocurrió, puede hacerlo de dos maneras. Una de ellas mediante prueba directa o circunstancial que demuestre el nexo causal entre el daño sufrido y la conducta del patrono o, el empleado podrá establecer un caso prima facie de violación a dicha ley probando que: (1) incurrió en una actividad o conducta protegida por ley; (2) sufrió una acción disciplinaria adversa por parte del patrono; y (3) que existe un nexo causal entre la conducta protegida y la acción disciplinaria o adversa del patrono. 29 LPR 194a(c); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 393 (2011).

Con relación a la exigencia de que exista un nexo causal entre la actividad protegida realizada por el empleado y la acción adversa efectuada por el patrono, nuestro ordenamiento adoptó la postura de la mayoría de los circuitos de las cortes de apelación federal, en cuanto a la necesidad de demostrar la existencia de suficiente proximidad temporal entre ambos eventos. *Feliciano Martes v. Sheraton*, *supra*, págs. 397 - 398. Se ha determinado que los criterios a ser evaluados como elementos de proximidad temporal son los siguientes: (1) si el empleado fue tratado de forma distinta que otros empleados; (2) si existió un patrón de

conducta antagonista en contra del empleado; (3) si las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de inconsistencias, o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. *Íd; Rivera Menéndez v. Action Services, supra.*

La suficiencia de la proximidad temporal como prueba exclusiva de causalidad, dependerá de cuán cerca en el tiempo están la actividad protegida ejercida por el empleado y la acción adversa llevada a cabo por el patrono. *Feliciano Martes v. Sheraton, supra*, pág. 399. Si la acción adversa del patrono es realizada inmediatamente después del empleado informarle que ha incursionado en una actividad protegida, se entiende que el elemento de proximidad temporal es suficiente para establecer el requisito de existencia de nexo causal. Sin embargo, *cuando el período de tiempo entre el ejercicio de la actividad protegida y la acción adversa del patrono aumenta, el criterio de la proximidad temporal será menos útil para comprobar que existe un nexo causal entre ambos eventos. Íd.*

Compete aclarar que no toda acción de represalia se configura dentro de lo que pudiera catalogarse como *poco tiempo*, por lo que la proximidad temporal como inferencia de causalidad, resultará insuficiente. De ser ese el caso, el empleado deberá demostrar *elementos adicionales que comprueben la existencia de un nexo causal entre la actividad protegida y la acción disciplinaria adversa. Íd, pág. 400.*

En aquellos escenarios en que no se configure una proximidad temporal, el nexo causal se probará si el trabajador logra probar otros hechos. En virtud de ello, deberá establecer lo siguiente: (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagonista en

su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de inconsistencias, o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. *Íd.*

Lo antes indicado sólo aplica al empleado y su necesidad de establecer un caso *prima facie* por represalias. Sin embargo, si el patrono logra fundamentar una razón no represiva para su decisión, *se requerirá del empleado que, por preponderancia de la prueba, se valga de factores adicionales a la proximidad temporal para comprobar que las razones articuladas por el patrono no son más que meros pretextos destinados a ocultar el verdadero ánimo represivo. Íd.*

E.

Está firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que la buena fe al actuar aplica a toda actividad jurídica e impone a *las partes* un deber de lealtad recíproca. *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-588 (1981). Por tanto, “[a] a nadie le es lícito obrar contra sus actos”. *Domenech v. Integration Corp., et al.*, 187 DPR 595, 621 (2013). Esta doctrina, conocida como de “actos propios”, establece que una parte no “puede asumir una conducta contradictoria a una actuación previa que generó expectativas en quien confió en ese obrar”. *Íd.* Para que se configure, hay que cumplir con los requisitos siguientes, a saber: (1) una conducta determinada de un sujeto; (2) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (3) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría perjuicio si su confianza quedara defraudada. *O.C.S. V. Universal*, 187 DPR 164, 173-174 (2012);

Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R., 129 DPR 521, 555 (1991); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 878 (1976). Por su importancia jurídica, la doctrina jurisprudencial puertorriqueña ha reconocido a la doctrina de actos propios como una fuente autónoma de las obligaciones. Godreau, Michel J., *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 388 (1989).

Es decir, en virtud de esta doctrina, un litigante está impedido de adoptar una actitud que sea contradictoria con una conducta anterior, sobre la cual la parte perjudicada ha confiado, y ello sin importar la verdadera intención de la parte que genera esa confianza. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998).

La doctrina de actos propios también se sostiene en el concepto amplio de equidad contemplado en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, *supra*, el cual establece que, “[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. 31 LPRa sec. 7.³⁵

III.

Se recurre contra una resolución que declara no ha lugar dos mociones solicitando la desestimación de ciertas causas de acción de las reclamadas en la demanda.

Abordamos inicialmente el primer señalamiento de error, en el cual la Parte Peticionaria cuestiona que no se haya desestimado la acción por represalias contra el señor Muñoz en su carácter personal. Los hechos alegados pertinentes son que, al despedir al Lcdo. Fernós, el señor Muñoz actuó como presidente de la Junta

³⁵ Como indicamos, se refiere al anterior Código Civil de 1930 que es el que aplica a estos hechos.

de Síndicos de la Universidad y que la carta de destitución fue producto de una Resolución de la Junta de Síndicos de la que el señor Muñoz formaba parte, nuevamente, en funciones de presidente. Aunque, el poder del señor Muñoz para actuar "contra" el Lcdo. Fernós en estas dos situaciones deriva directamente del poder de la Junta de Síndicos, que faculta al peticionario Muñoz para actuar a nombre de la Universidad, pero de las alegaciones surge que el señor Muñoz fue el que tomó la decisión de pedirle a la Junta que se destituyera al señor Fernós.

Aunque podría argumentarse que el señor Muñoz actuó como agente de la Universidad, y sus actuaciones podrían ser en nombre de la Universidad en todo momento, si aplica o no el estatuto contra la represalia o alguno otro que pudiera aplicarse contra el señor Muñoz en su carácter personal, deberá decidirse evaluando prueba.

Además, la Ley de Represalias, supra, en su artículo 1 incluye el concepto "supervisor" dentro del término patrono cuando se utiliza en dicha ley. También incluye dicho término y el término "agente" para referirse a los que forman parte del patrono y por ende a éstos también le aplica la prohibición de tomar decisiones en represalia a ciertos actos de un empleado.³⁶ Ante ello, se tiene que evaluar si existe prueba creíble o no de lo alegado en la demanda, para poder decidir en torno a desestimar o no dicha causa de acción.

Como antes hemos dicho, una Moción bajo la Regla 10 (5) de las de Procedimiento Civil vigentes, supra, tiene que evaluarse a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, entonces se determina si algún reclamo de

³⁶ Ver 29 L.P.R.A. sec. 194 (b).

la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. Con las alegaciones de esta demanda no procede desestimar dicha causa de acción utilizando la Regla 10 (5), supra.

En un segundo señalamiento de error, la Parte Peticionaria cuestiona que no se haya desestimado la causa de acción en daños por difamación contra el señor Muñoz, dado que el elemento de publicación es un requisito de la referida causa y este no está presente en el presente caso. Así arguye que el reclamo no es susceptible de la concesión de un remedio. En particular, plantea que el peticionario apunta a una comunicación interna de la corporación como “publicación”, cuando la misma meramente informó a la comunidad universitaria del cese de funciones del Lcdo. Fernós como presidente de la institución universitaria. Ante el TPI, el señor Muñoz también apuntó que no se alega vínculo específico entre la divulgación de ninguna información y el señor Muñoz. También indicó, básicamente, que una información de que se haya despedido por causa a alguien no es equivalente a información de que se le despidió por alguno de los actos constitutivos de “justa causa” para despido en el Contrato de Servicios entre el Lcdo. Fernós y la Universidad. Así, esencialmente la Parte Peticionaria arguyó que no se le podría encontrar al señor Muñoz responsable de ninguna divulgación que afecte la reputación del Lcdo. Fernós. En su *Resolución*, el TPI denegó de plano la solicitud de desestimación de esta causa de acción sin ninguna elaboración.

Tras examinar detenidamente las alegaciones, entendemos que este alegado error no se cometió. No corresponde en un reclamo como el que se hizo ante el TPI y que dicho Tribunal deniega y ahora se trae ante nosotros, determinar si —o cómo exactamente— el Lcdo. Fernós probaría daños por difamación

causados por el señor Muñoz. Sin embargo, entre sus alegaciones el Lcdo. Fernós reclama esencialmente daños a su reputación —la de un abogado licenciado y profesor universitario con 48 años de servicio—; que dichos daños estarían vinculados a la divulgación de su despido con causa y la relacionada impresión generalizada y pública de que fue despido por causa; reclama la ausencia de causa y su derecho a la indemnización de despido sin causa pactada en su contrato de servicios; y atribuye su terminación con causa específicamente a actuaciones del señor Muñoz en el seno de la Junta de Síndicos de la Universidad. Bajo este escenario esbozado a grandes rasgos, es razonable la decisión del foro recurrido de no desestimar, en esta etapa del proceso, la causa de acción en daños por difamación en carácter personal contra el señor Muñoz.

Finalmente, la Parte Peticionaria señala como error que se desestime la acción en que se reclama por “actos propios y la buena fe”, porque no existe la misma en nuestra jurisdicción. Sostiene que cualquier remedio en este sentido sería en equidad, lo cual no procedería en este caso porque el Lcdo. Fernós tiene a su disposición múltiples disposiciones legales. En este sentido, ante el TPI, el Lcdo. Fernós destacó que poco antes de su terminación por causa, fue objeto de evaluación de su desempeño por parte de la Junta, y que no hubo ningún señalamiento de envergadura. Examinado el derecho pertinente, encontramos que este error no se cometió. La doctrina de actos propios se considera una extensión de la buena fe que debe permear las relaciones entre las partes en un contrato y se relaciona a las representaciones de una parte hacia la otra, que puedan conducir a la segunda a confiar y actuar conforme a esas representaciones en el desarrollo y establecimiento de un acuerdo contractual. No

se ha alegado que entre el señor Muñoz y el Lcdo. Fernós existiera tal relación. El tercer error señalado no se cometió y esta causa de acción en carácter personal contra el señor Muñoz se mantuvo correctamente al amparo del reclamo de desestimación que no procedía.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el Auto de *Certiorari* presentado y confirmamos las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones